

CIRCULAR N° 31, DEL 26 DE ABRIL DE 2002

MATERIA: INSTRUCCIONES SOBRE TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO O COTIZACIONES VOLUNTARIAS ESTABLECIDO POR EL NUEVO ARTÍCULO 42 BIS Y NUEVO INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA RENTA INCORPORADOS POR LA LEY N° 19.768, DEL AÑO 2001.

I.- INTRODUCCION

- a) La Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de Noviembre del año 2001, mediante el N° 4 de su artículo 1° incorporó un nuevo artículo a la Ley de la Renta, signado como **artículo 42 bis**, y además, a través del N° 5 del mismo artículo, le agregó un nuevo inciso tercero al artículo 50 de la ley precitada, normas mediante las cuales se establece el tratamiento tributario que tendrán **los depósitos de ahorro previsional voluntario o las cotizaciones voluntarias** efectuadas en conformidad a lo establecido en el N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980.
- b) Mediante la presente Circular, se imparten las instrucciones pertinentes relativas a estos nuevos beneficios tributarios, precisando sus alcances impositivos.

II.- DISPOSICIONES LEGALES ACTUALIZADAS

- a) Con motivo de las modificaciones introducidas a las normas legales de la Ley de la Renta mencionadas en el Capítulo anterior, éstas han quedado del siguiente tenor:

"Artículo 42° bis.- Los contribuyentes del artículo 42°, N° 1, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:

1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47°, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones voluntarias, acogidos al número 1 anterior.

Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efectuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice.

3. En caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias a que se refiere el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54°, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa de este impuesto será tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro. Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o, que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el decreto ley N° 2.448, de 1979, no se aplicarán los recargos porcentuales ni el factor antes señalados.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 15% que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75° de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los traspasos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente.

4. Al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, la persona deberá manifestar a las administradoras de fondos de pensiones o a las instituciones autorizadas, su voluntad de acogerse al régimen establecido en este artículo, debiendo mantener vigente dicha expresión de voluntad. La entidad administradora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada. Asimismo, deberá informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale.

5. Los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto en el artículo 57° bis."

"Artículo 50°.- Los contribuyentes señalados en el número 2 del artículo 42° deberán declarar la renta efectiva proveniente del ejercicio de sus profesiones u ocupaciones lucrativas. Para la deducción de los gastos les serán aplicables las normas que rigen en esta materia respecto de la Primera Categoría, en cuanto fueren pertinentes.

Especialmente, procederá la deducción como gasto de las imposiciones previsionales de cargo del contribuyente que en forma independiente se haya acogido a un régimen de previsión. En el caso de sociedades de profesionales, procederá la deducción de las imposiciones que los socios efectúen en forma independiente a una institución de previsión social.

Asimismo, procederá la deducción de aquellas cantidades señaladas en el artículo 42° bis, que cumpla con las condiciones que se establecen en los números 3 y 4 de dicho artículo, aun cuando el contribuyente se acoja a lo dispuesto en el inciso siguiente. La cantidad que se podrá deducir por este concepto será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, se convertirá la cantidad pagada por dichas cotizaciones a unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes en que se pagó la cotización respectiva. En ningún caso esta rebaja podrá exceder al equivalente a 600 unidades de fomento, de acuerdo al valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. La cantidad deducible señalada considerará el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente.

Con todo los contribuyentes del N° 2 del artículo 42° que ejerzan su profesión u ocupación en forma individual, podrán declarar sus rentas sólo a base de los ingresos brutos, sin considerar los gastos efectivos. En tales casos, los contribuyentes tendrán derecho a rebajar a título de gastos necesarios para producir la renta, un 30% de los ingresos brutos anuales. En ningún caso dicha rebaja podrá exceder de la cantidad de 15 unidades tributarias anuales vigentes al cierre del ejercicio respectivo."

- b) Por su parte, el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, respecto de la vigencia de las modificaciones incorporadas a las normas de la Ley de la Renta antes indicadas, establece lo siguiente:

"Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:

- 1) Lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo 1°, regirá respecto de los seguros dotales que se contraten a contar de la fecha de publicación de esta ley.

- 2) Lo dispuesto en la letra b) del número 1) del artículo 1º, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.
 - 3) Lo dispuesto en el número 3) del artículo 1º, regirá desde la publicación de esta ley, pero solamente respecto de las acciones y cuotas que hubieren sido adquiridas con posterioridad al 19 de abril de 2001.
 - 4) Lo dispuesto en el número 6) del artículo 1º, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.
 - 5) Lo dispuesto en el artículo 6º regirá desde el año tributario 2000.
 - 6) Los ahorros que se hubieren acogido a lo dispuesto en los artículos 42º bis, 42º ter y 50º de la Ley de Impuesto a la Renta, así como sus frutos, no se verán afectados por normas modificatorias que se dicten en el futuro y que signifiquen un régimen menos favorable al establecido en dichas normas, vigentes a la fecha en que se hayan efectuado los respectivos ahorros."
- c) Por otro lado, el artículo 5º transitorio de la Ley N° 19.768, dispone lo siguiente:

"Artículo 5º transitorio.- A contar de la fecha de vigencia de esta ley, los recursos originados en cotizaciones voluntarias mantenidos por los trabajadores en las administradoras de fondos de pensiones, podrán ser traspasados total o parcialmente a planes de ahorro previsional voluntarios o retirados de ellas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 B del decreto ley N° 3.500, de 1980. A su vez, los recursos originados en los depósitos convenidos mantenidos por los trabajadores en las administradoras de fondos de pensiones, podrán traspasarse total o parcialmente a planes de ahorro previsional voluntario. "

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

A.- Nuevas cantidades que se pueden rebajar de la base imponible de los impuestos que les afectan a los contribuyentes de la Segunda Categoría de los artículos 42 N° 1 y 2 de la Ley de la Renta

- 1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta y nuevo inciso tercero del artículo 50 de dicho texto legal, los contribuyentes antes indicados, podrán rebajar de las bases imponibles de los impuestos que les afecten las siguientes cantidades y por los conceptos que se indican:
 - a) Depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados de conformidad a lo establecido en el N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980; o
 - b) Cotizaciones voluntarias efectuadas de conformidad a lo establecido en el N° 2 del Título III del D.L. 3.500, de 1980.
- 2) Ahora bien, el N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980 establece lo siguiente:

"2.- De las Cotizaciones Voluntarias, de los Depósitos Convenidos y de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario.

Artículo 20.- Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se regirán por lo señalado en los artículos 18, 20 y 20A al 20E de esta ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra q) del artículo 98.

El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. Además, el trabajador podrá instruir a su empleador para que tales depósitos sean efectuados directamente en una de las citadas Instituciones. En este último caso, la Institución Autorizada deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios y les será aplicable el artículo 19. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53.

Las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro previsional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas aquellas materias en las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 E, participe el Instituto de Normalización Previsional.

Artículo 20 A.- Los depósitos de ahorro previsional voluntario podrán realizarse directamente en las instituciones autorizadas o en una administradora de fondos de pensiones. En este último caso, el trabajador deberá indicar a la administradora de fondos de pensiones las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos.

Artículo 20 B.- Los trabajadores podrán traspasar a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones, una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Los afiliados podrán mantener recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, simultáneamente en más de una administradora de fondos de pensiones. La institución de origen será la responsable de que dichos traspasos se efectúen sólo hacia otros planes de ahorro previsional voluntario de instituciones autorizadas. Los mencionados traspasos no serán considerados retiros y no estarán afectos a Impuesto a la Renta.

Los trabajadores podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario. No obstante, los recursos originados en depósitos convenidos se sujetarán a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20. Dichos retiros quedarán afectos al impuesto establecido en el número 3 del artículo 42° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Artículo 20 C.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29, las administradoras de fondos de pensiones tendrán derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, por la administración de los depósitos convenidos, de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas que el afiliado haya seleccionado.

Las comisiones por la administración de los depósitos convenidos y de las cotizaciones voluntarias, sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo de ahorro voluntario y depósitos convenidos administrados.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las instituciones autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o hacia las instituciones autorizadas. Asimismo, ninguna de las mencionadas instituciones podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones.

Artículo 20 D.- Los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario serán inembargables.

Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley, podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión.

Asimismo, los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de reunir el capital requerido para financiar o mejorar su pensión.

Los traspasos de recursos realizados por los afiliados desde los planes de ahorro previsional voluntario hacia la cuenta de capitalización individual no se considerarán retiros y no estarán afectos al Impuesto a la Renta.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto.

Artículo 20 E.- Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, podrán efectuar directamente depósitos de ahorro previsional voluntario en las instituciones autorizadas o en las administradoras de fondos de pensiones. A su vez, los citados imponentes podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos de los señalados en el inciso tercero del artículo 20, en una institución autorizada o en administradoras de fondos de pensiones. En este último caso, la institución autorizada o la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, deberá efectuar la cobranza sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de administradoras de fondos de pensiones, según la entidad de que se trate.

Además, los empleadores podrán efectuar los mencionados depósitos en el Instituto de Normalización Previsional, para que éste los transfiera a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones, que el imponente haya seleccionado.

Dicho instituto estará obligado a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos adeudados aun cuando el imponente se incorpore al sistema de pensiones establecido en esta ley. La mencionada cobranza se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 17.322.

El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones que el imponente haya seleccionado. Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario y en depósitos convenidos, podrán ser retirados, total o parcialmente, por el imponente en las condiciones señaladas en el inciso segundo del artículo 20 B.

Con todo, los mencionados depósitos no alterarán en modo alguno las normas que regulen el régimen previsional al que se encuentren adscritos dichos imponentes."

B.- Forma de efectuar la rebaja los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta

Las referidas rebajas las podrán efectuar estos contribuyentes de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría que les afecta, ya sea, en forma **mensual o anual**, de acuerdo a las normas que se indican en los puntos siguientes:

1.- Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual

1.1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 del nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta, si los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias realizados de conformidad a las normas del N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, disposiciones transcritas en la Letra A) precedente, se efectúan **mediante su respectivo descuento mensual** de las remuneraciones del trabajador por parte del empleador, habilitado o pagador, para su entero por éstas últimas personas a las Instituciones Autorizadas para su recaudación, tales sumas se podrán deducir de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría que afecta a dichas remuneraciones **hasta por un monto máximo mensual de 50 Unidades de Fomento (UF)**, según el valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo por los conceptos anteriormente indicados.

1.2) Para los efectos del descuento mensual de las sumas mencionadas por parte de los empleadores, habilitados o pagadores de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, tales personas deberán ser debidamente mandatadas por el trabajador o empleado para que efectúen dichos descuentos mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las AFP o Instituciones de Ahorro Voluntario Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia del ramo.

1.3) Cabe hacer presente, que cuando el contribuyente opte por esta modalidad de descuento mensual, la cantidad total a deducir en cada mes de las remuneraciones imponibles del trabajador afectas al impuesto único de Segunda Categoría **no podrá exceder del equivalente a 50 (UF)** al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos respectivos por los conceptos antes indicados.

1.4) Ahora bien, el efecto tributario que tendrán estos descuentos de las bases imponibles o de las remuneraciones de los trabajadores, será que a tales personas les reportará un menor pago de impuesto único de Segunda Categoría en el mes en que se efectuaron tales depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias, realizados éstos bajo las condiciones señaladas en los puntos anteriores.

2.- Rebaja de las sumas indicadas en forma anual

2.1) El contribuyente que haya optado por efectuar los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias **directamente** en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o en una Institución Autorizada de aquellas señaladas en la letra p) del artículo 98 del D.L. N° 3.500, de 1980, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones

imponibles afectas al impuesto único de Segunda Categoría deberá realizar una **reliquidación anual de dicho tributo**, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la Ley de la Renta.

2.2) Cuando el contribuyente opte por esta modalidad, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de los ahorros voluntarios antes indicados, debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a lo dispuesto en el N° 1 anterior. Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor de 600 U.F según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la modalidad indicada en el N° 1 anterior. En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo esta modalidad, será igual a la diferencia que resulte de descontar del valor de 600 U.F al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los depósitos de ahorros previsionales voluntarios y cotizaciones voluntarias descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad señalada en el N° 1 anterior. Si no se han efectuado tales ahorros previsionales voluntarios mediante su descuento mensual, el tope a descontar será el antedicho valor de 600 U.F.

Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada inversión realizada en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que se efectuó la inversión, ya sea bajo el procedimiento a través del descuento efectuado por el empleador o directamente en una AFP o en una Institución Autorizada.

Lo anterior se puede graficar de la siguiente manera, considerando como **supuesto** el valor de la UF vigente en el año 2001.

AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS EFECTUADOS DIRECTAMENTE POR EL TRABAJADOR EN UNA AFP O EN UNA INSTITUCION AUTORIZADA				AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS EFECTUADOS POR EL TRABAJADOR A TRAVES DE SU DESCUENTO MENSUAL POR EL EMPLEADOR, HABILITADO O PAGADOR			
FECHA DEL DEPOSITO DEL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO EN PESOS (\$)	VALOR UF DEL DEPOSITO DEL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO CONVERTIDO A UF	FECHA DEL DESCUENTO DEL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO EN PESOS (\$)	VALOR UF DEL DESCUENTO DEL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO CONVERTIDO A UF
15/01/2001	\$ 500.000	\$ 15.786,69	31,67 UF	29/01/2001	\$ 300.000	\$ 15.793,82	18,99 UF
20/02/2001	\$ 400.000	\$ 15.818,02	25,29 UF	-	-	-	-
26/03/2001	\$ 600.000	\$ 15.820,73	37,92 UF	-	-	-	-
18/04/2001	\$ 700.000	\$ 15.822,94	44,24 UF	27/04/2001	\$ 200.000	\$ 15.846,63	12,62 UF
23/05/2001	\$ 750.000	\$ 15.914,09	47,13 UF	-	-	-	-
26/06/2001	\$ 200.000	\$ 15.993,81	12,50 UF	-	-	-	-
25/07/2001	\$ 300.000	\$ 16.029,77	18,72 UF	31/07/2001	\$ 250.000	\$ 16.032,87	15,59 UF
21/08/2001	\$ 450.000	\$ 16.025,10	28,08 UF	-	-	-	-
28/09/2001	\$ 600.000	\$ 16.086,42	37,30 UF	-	-	-	-
29/10/2001	\$ 550.000	\$ 16.206,25	33,94 UF	31/10/2001	\$ 150.000	\$ 16.213,55	9,25 UF
27/11/2001	\$ 350.000	\$ 16.256,16	21,53 UF	30/11/2001	\$ 100.000	\$ 16.257,78	6,15 UF
26/12/2001	\$ 800.000	\$ 16.262,66	49,19 UF	20/12/2001	\$ 350.000	\$ 16.262,66	21,52 UF
TOTALES			387,51 UF				84,12 UF
600 UF VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO							600 UF
MENOS: AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO EFECTUADO POR EL TRABAJADOR A TRAVES DE SU DESCUENTO POR EL EMPLEADOR, EN UF							(84,12) UF
TOPE MAXIMO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO A REBAJAR EN FORMA ANUAL							515,88 UF
AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO A REBAJAR EN FORMA ANUAL POR NO EXCEDER DEL MONTO MAXIMO							387,51 UF

NOTA: En el ejemplo desarrollado la rebaja total de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría que el trabajador puede deducir por concepto de ahorros previsionales voluntarios asciende a la suma de 471,63 UF, rebaja que se hace efectiva en la siguiente forma:

- A través del descuento mensual efectuado por el empleador.... 84,12 UF

- A través de la reliquidación anual del Impuesto Unico de Segunda Categoría 387,51 UF

La rebaja de 387,51 UF el contribuyente la efectuará al valor vigente de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo.

2.3) Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:

(1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Unico de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;

(2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros previsionales voluntarios efectivamente efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará en los términos indicados en el punto 2.2) precedente, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

En todo caso se aclara, que el monto máximo a deducir por concepto de depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 Unidades de Fomento según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del ahorro previsional voluntario descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2) anterior.

Si el contribuyente tiene derecho también a la rebaja por acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a que se refería la letra A) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, actualmente regulada por el artículo 18° de la Ley N° 19.578 y Circulares N°s. 56, de 1993 y 71, de 1998, esta deducción se efectuará después de haberse realizado la rebaja por **concepto de depósito de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias** a que se refiere el nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de acciones de pago, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional voluntario a que alude la norma legal antes mencionada.

Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo que regula el crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la actual letra A) del artículo 57° bis de la Ley de la Renta.

(3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el N° 1 anterior la indicada en el N° 2 precedente, constituirá la **nueva base imponible anual** del Impuesto Unico de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la Ley de la Renta que esté vigente en el Año Tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

Dicha escala, conforme a lo dispuesto por el artículo 43° del N° 1 de la Ley de la Renta y lo establecido por el artículo único de la Ley N° 19.753, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de dicha ley, publicada en el D.O. de 28 de Septiembre del año 2001, y según lo instruido por Circular N° 79, del año 2001, tendrá la siguiente estructura, expresada en términos anuales, vigente en los períodos tributarios que se indican:

VIGENCIA (1)	Nº DE TRAMOS (2)	RENTA IMPONIBLE ANUAL DESDE HASTA (3)	FACTOR (4)	CANTIDAD A REBAJAR (SIN CREDITO DEL 10% DE 1 UTA DEROGADO POR LOS N°S. 3 Y 6 DEL ARTICULO UNICO DE LA LEY N° 19.753, D.O. 28.09.2001.) (5)
VIGENTE EN EL AÑO TRIBUTARIO 2003 (Circ. N° 79, de 2001)	1	0,0 UTA a 13,5 UTA	Exento	--
	2	13,5 " a 30 "	0,05	0,675 UTA
	3	30 " a 50 "	0,10	2,175 "
	4	50 " a 70 "	0,15	4,675 "
	5	70 " a 90 "	0,25	11,675 "
	6	90 " a 120 "	0,33	18,875 "
	7	120 " a 150 "	0,39	26,075 "
	8	150 " y MAS	0,43	32,075 "

NOTA: Para convertir la tabla a pesos (\$) basta con multiplicar los valores anotados en las columnas (3) y (5) por el valor de la UTA vigente en el mes de Diciembre del año 2002.

VIGENCIA (1)	Nº DE TRAMO (2)	RENTA IMPONIBLE ANUAL DESDE HASTA (3)	FACTOR (4)	CANTIDAD A REBAJAR (SIN CREDITO DEL 10% DE 1 UTA DEROGADO POR LOS N°S. 3 Y 6 DEL ARTICULO UNICO DE LA LEY N° 19.753, D.O. 28.09.2001.) (5)
VIGENTE EN EL AÑO TRIBUTARIO AÑO 2004 Y SGTES (Circ. N° 79, de 2001)	1	0,0 UTA a 13,5 UTA	Exento	--
	2	13,5 " a 30 "	0,05	0,675 UTA
	3	30 " a 50 "	0,10	2,175 "
	4	50 " a 70 "	0,15	4,675 "
	5	70 " a 90 "	0,25	11,675 "
	6	90 " a 120 "	0,32	17,975 "
	7	120 " a 150 "	0,37	23,975 "
	8	150 " y MAS	0,40	28,475 "

NOTA: Para convertir la tabla a pesos (\$) basta con multiplicar los valores anotados en las columnas (3) y (5) por el valor de la UTA vigente en el mes de Diciembre del año calendario respectivo.

De la aplicación de las escalas anteriores a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Unico de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el N° 2 artículo 42 bis de la ley del ramo que se comenta.

(4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el N° 1 anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75° de la Ley de la Renta, esto es, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes.

(5) Del impuesto único determinado en el N° 4 anterior, se deducirá el nuevo impuesto único calculado en la forma señalada en el N° 3 precedente, **constituyendo la diferencia positiva que resulte** un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, como por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Unico de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador. En el evento que aún quedare un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la Ley de la Renta.

C.- Situación tributaria de los depósitos de ahorro previsional voluntario o de las cotizaciones voluntarias cuando sean retiradas y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación

1.- Tasa de impuesto único que afecta a los retiros no destinados a los fines que indica la ley

De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, cuando los recursos o fondos destinados a depósitos de ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias, efectuadas en conformidad a las normas del N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, sean retirados por los afiliados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado por tal concepto, reajustado en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la ley del ramo, esto es, en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro antes indicado y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo, quedará afecto a un **impuesto único a la renta** que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto Global Complementario, es decir, dicho tributo se declarará y pagará en forma anual en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúan los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados, esto es, en el mes de abril del Año Tributario correspondiente.

La tasa del impuesto único a aplicar a los montos retirados, debidamente reajustados en la forma antes indicada, será equivalente a tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto Global Complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto del retiro reajustado y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

La referida tasa se expresará con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

De conformidad a lo antes expresado, la tasa del impuesto único a aplicar al retiro de los ahorros previsionales voluntarios se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TIU = \{3 + [1,1 \frac{(IGC \text{ s/RA con R} - IGCs/RA \text{ sin R})}{M. R.R.}] \times 100\}$$

Donde =

- **TIU** = Tasa de Impto. Unico
- **IGCs/ RA con R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

- **IGCs/RA sin R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **M.R.R.** = Monto Retiros de Depósitos de Ahorros Previsionales Voluntarios o Cotizaciones Voluntarias efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de calcular la tasa del impuesto único que afecta a los retiros de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias efectuados durante el año calendario respectivo, cuando éstos no se destinen a los fines que indica la ley, considerando como **supuesto** la Tabla del Impuesto Global Complementario vigente para el Año Tributario 2002.

A.- ANTECEDENTES

- a.1) Rentas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario \$ 25.000.000 respectivo.....
- a.2) Monto retiros de depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias efectuadas por el afiliado durante el año calendario respectivo, actualizadas al término del ejercicio .. \$ 5.000.000
- a.3) Tabla de Impuesto Global Complementario vigente para el Año Tributario 2002

RENDA NETA GLOBAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (INCLUYE CREDITO 10% DE 1 U.T.A.)
DESDE	HASTA		
DE \$ 0,00	\$ 3.422.880,00	Exento	Exento
" 3.422.880,01	10.268.640,00	0,05	\$ 205.372,80
" 10.268.640,01	17.114.400,00	0,10	718.804,80
" 17.114.400,01	23.960.160,00	0,15	1.574.524,80
" 23.960.160,01	30.805.920,00	0,25	3.970.540,80
" 30.805.920,01	41.074.560,00	0,35	7.051.132,80
" 41.074.560,01	Y MAS	0,45	11.158.588,80

B.- DESARROLLO

b.1) Cálculo del Impuesto Global Complementario sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional voluntario efectuados durante el año calendario respectivo

- Rentas Anuales percibidas actualizadas \$ 25.000.000
.....
- **Más:** Retiros de ahorros previsionales voluntarios \$ 5.000.000 actualizados.....
- Base Imponible Impto. Global Complementario \$ 30.000.000
=====
- Impto. Global Complementario determinado: 25% s/\$ \$ 7.500.000
30.000.000.....
- **Menos:** Cantidad a rebajar \$
..... 3.970.540,80

- Impto. Global Complementario determinado \$ 3.529.459,20
.....
=====
- Impto. Global Complementario definitivo \$ 3.529.459
.....
=====

b.2) Cálculo Impuesto Global Complementario sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional voluntarios efectuados durante el año calendario respectivo

- Rentas Anuales percibidas actualizadas \$ 25.000.000
.....
=====
- Base imponible Impto. Global Complementario \$ 25.000.000
.....
=====
- Impto. Global Complementario determinado: 25% s/\$ 25.000.000..... \$ 6.250.000
- **Menos:** _____ Cantidad a rebajar \$ 3.970.540,80
.....
- Impto. Global Complementario determinado \$ 2.279.459,20
.....
=====
- Impto. Global Complementario definitivo \$ 2.279.459
.....
=====

b.3) Cálculo de la Tasa del Impuesto Unico

$$\left\{ 3 + 1,1 \left[\frac{(\$ 3.529.459 - \$ 2.279.459)}{\$ 5.000.000} \times 100 \right] \right\}$$

$$\left\{ 3 + 1,1 \left[\frac{(\$ 1.250.000)}{\$ 5.000.000} \times 100 \right] \right\}$$

$$\left\{ 3 + 1,1 \left[(0,25) \times 100 \right] \right\}$$

$$\left\{ 3 + 1,1 \left[25 \right] \right\}$$

$$\{ 3 + 27,5 \} = 30,5\%$$

b.4) Impto. Unico a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el Impuesto Global Complementario

- Monto Retiros reajustados \$ 5.000.000
.....
=====
- Tasa de Impuesto Unico determinada \$ 30,5%
.....
=====
- Impto. Unico a declarar y pagar en el mes de abril del Año Tributario correspondiente: \$ 5.000.000 x \$ 1.525.000
30,5%.....
=====

2.- Retención de impuesto que deben efectuar las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas para la administración de los ahorros previsionales voluntarios

Conforme a lo establecido por el inciso segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las Instituciones Autorizadas para la administración de los recursos destinados al ahorro previsional voluntario a que se refiere dicha norma legal, deberán practicar sobre los retiros de los citados ahorros previsionales una retención de impuesto, con tasa de 15%, que se tratará conforme a las normas del artículo 78 de la Ley de la Renta, esto es, debe ser declarada y enterada en arcas fiscales por la entidad retenedora respectiva dentro de los primeros doce días del mes siguiente al de su retención, utilizando para tales efectos la Línea 36 (Código 72) del Formulario N° 29, sobre "Declaración y Pago Simultáneo Mensual", del documento que actualmente se encuentra en circulación.

3.- Calidad de Pago Provisional para el afiliado de la retención de 15% efectuada por las instituciones indicadas en el N° 2 anterior

La retención de impuesto de 15% que practiquen, declaren y paguen al Fisco las instituciones o entidades señaladas en el N° 2 anterior, tendrá para el afiliado la calidad de un pago provisional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de la Renta, retención que reajustada en la forma prevista por dicha disposición legal, esto es, actualizada en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior a la fecha de término del año calendario respectivo, le servirá de abono al impuesto único a que esté obligado a declarar en forma anual de acuerdo a lo expresado en el N° 1 precedente.

4.- Cantidades que no se consideran retiros

La parte final del inciso segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, dispone que no se considerarán retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único comentado anteriormente, los traspasos de recursos que se efectúen entre entidades administradoras, siempre y cuando las cantidades traspasadas a las nuevas instituciones que las reciban continúen acogidas al régimen de ahorro previsional voluntario que establece la norma legal precitada.

5.- Manifestación de voluntad de acogerse al sistema de ahorro previsional voluntario que se establece en el artículo 42 bis de la Ley de la Renta

En virtud de lo dispuesto por el N° 4 del artículo 42 bis de la ley del ramo, las personas que deseen acogerse al sistema de ahorro previsional voluntario que establece dicha norma, al momento de incorporarse a tal modalidad, deben manifestar, de acuerdo con los procedimientos pertinentes establecidos por la Superintendencia del ramo, a la entidad encargada de administrar dichos recursos (AFP o Instituciones Autorizadas para tales efectos), su voluntad de acogerse al citado régimen de ahorro voluntario, debiendo mantenerse vigente y actualizada dicha expresión de voluntad. Esta exigencia previa es válida tanto para las personas sujetas al procedimiento de retención efectuada por el empleador, como para aquellas que efectúen depósitos o cotizaciones directamente en la AFP o en las Instituciones Autorizadas.

6.- Información que las entidades administradoras del sistema de ahorro previsional voluntario deben proporcionar a los contribuyentes y al Servicio de Impuestos Internos

Las Instituciones Administradoras del Sistema de Ahorro Previsional Voluntario que se comenta, de acuerdo a lo previsto por la parte final del N° 4 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, deberán informar **anualmente** tanto al contribuyente como al Servicio de Impuestos Internos, de los montos de ahorro efectuados durante el año calendario respectivo y los retiros de los mismos realizados en igual período, antecedentes que deberán entregarse en la

oportunidad y forma que dicho organismo determine mediante la dictación de una resolución en una fecha posterior.

7.- Incompatibilidad del sistema de ahorro previsional voluntario establecido por el nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta con aquel sistema de ahorro contenido en el artículo 57 bis de la ley precitada

El N° 5 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta establece que los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario que contiene dicho artículo no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto por el artículo 57 bis del mismo texto legal, lo que significa que tales mecanismos de ahorros que contemplan dichas disposiciones legales **son incompatibles** entre sí, es decir, una determinada inversión no podrá acogerse en forma simultánea a ambos regímenes de ahorro, estando obligado el contribuyente a optar por uno de ellos.

8.- Cálculo de la tasa de impuesto único cuando los retiros son efectuados por una persona pensionada o que cumple determinados requisitos

De conformidad a lo dispuesto por la parte final del inciso primero del N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, se señala que si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68, letra b) del D.L. N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el D.L. N° 2.448, de 1979, para el cálculo de la tasa del impuesto único que afecta al retiro de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias, no se aplicará el recargo porcentual de tres puntos ni el factor del 1,1 señalados en la segunda parte dicho número. En consecuencia, y conforme a lo antes expresado dicha tasa de impuesto se determinará de la siguiente manera; expresada con dos decimales, aproximado al centésimo superior toda cifra igual o superior a cinco milésimas y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas:

$$\text{TIU} = \frac{(\text{IGC s/RA con R} - \text{IGCs/RA sin R}) \times 100}{\text{M. R.R.}}$$

Donde =

- **TIU** = Tasa de Impto. Unico
- **IGCs/ RA con R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias efectuadas en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **IGCs/RA sin R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias efectuadas en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **M.R.R.** = Monto Retiros de Depósitos de Ahorros Previsionales Voluntarios o Cotizaciones Voluntarias efectuadas durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

9.- No inclusión en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario de los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta

Teniendo presente que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere dicha norma cuando

éstos se retiran y no se destinan a los fines que prevé la ley, se encuentran afectos a un impuesto único a la renta, tales retiros en virtud de la tributación única a que están sometidos, no deben incluirse en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario para los fines que señala el N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta.

D.- Forma de hacer uso de la rebaja por los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere el artículo 42 bis de la Ley de la Renta los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de dicha ley.

1) Contribuyente del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta que tienen derecho a la rebaja por los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere el artículo 42 bis de la ley precitada.

Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, conforme al nuevo inciso tercero agregado al artículo 50 de la ley precitada, **que sean personas naturales**, ya sea, que deduzcan de sus ingresos brutos los **gastos efectivos o presuntos**, también tendrán derecho a deducir de las rentas de la Segunda Categoría afectas al impuesto Global Complementario los ahorros previsionales voluntarios que efectúen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, deducción que se efectuará bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la norma agregada mencionada anteriormente.

2) Requisitos que deben cumplir dichos contribuyentes para poder rebajar los ahorros previsionales voluntarios realizados

El nuevo inciso tercero intercalado al artículo 50 de la Ley de la Renta, establece en su primera parte que los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo indicados en el número precedente, también podrán deducir los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere el artículo 42 bis de la ley precitada, siempre y cuando, reúnan las condiciones que establecen los N°s. 3 y 4 de dicho artículo, esto es, que en el caso que los recursos previsionales voluntarios efectuados sean retirados por tales contribuyentes, éstos queden afectos a las obligaciones tributarias que establece dicho número 3, y por otro lado, que cuando los citados contribuyentes se incorporen al referido sistema de ahorro manifiesten expresamente la voluntad de acogerse a él en los términos previstos por el N° 4 de dicho artículo, exigencias éstas que se analizaron y comentaron en la letra C) anterior.

3) Cantidad máxima a deducir por concepto de ahorro previsional voluntario

- a) La cantidad máxima que los contribuyentes en referencia podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría por concepto de ahorro previsional voluntario, será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 Unidades de Fomento (UF), según el valor de esta unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario respectivo, por el número total de UF que represente la cotización obligatoria que en el año calendario correspondiente los citados contribuyentes hayan efectuado de acuerdo a las normas del Título IX (Arts. 89 y sgtes.) del D.L. N° 3.500, de 1980. Para la conversión a UF de este último valor se considerarán las cantidades en pesos pagadas por concepto de las cotizaciones obligatorias antes señaladas en los meses respectivos por el valor de la UF vigente el último día del mes en que se pagó la cotización correspondiente.
- b) La cantidad máxima que el contribuyente tenga derecho a deducir resultante de la multiplicación de los valores antes indicados, deberá considerar el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente, es decir, si dicho trabajador hubiere efectuado ahorros previsionales voluntarios como trabajador dependiente, éstos deberán descontarse de la cantidad máxima a deducir como contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo. En otras palabras, los trabajadores independientes que sean personas naturales clasificadas en el artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, ya sea, que rebajen de sus ingresos brutos percibidos **los gastos efectivos o presuntos**, también podrán efectuar ahorros previsionales voluntarios de aquellos a que se refiere el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, susceptibles de ser deducidos como gastos de los ingresos brutos anuales percibidos durante el ejercicio proveniente de su profesión o actividad, debidamente actualizados, para lo cual deben cumplir con el requisito básico de efectuar cotizaciones obligatorias de aquellas a que se refiere el Título IX del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es,

un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de 60 UF, vigente al último día del mes anterior al de efectuar dicha cotización, pudiendo rebajar de sus ingresos brutos los ahorros previsionales voluntarios hasta por un monto máximo equivalente a 8,33 U.F. por cada Unidad de Fomento que coticen obligatoriamente en la AFP durante el año, con un tope anual de 600 UF al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo. Se hace presente en todo caso, que la cantidad máxima a deducir por el concepto antes señalado debe considerar el ahorro previsional voluntario que el contribuyente o afiliado hubiere realizado como trabajador dependiente.

- c) En todo caso, la rebaja total anual a efectuar de las rentas de la Segunda Categoría no podrá exceder del **equivalente a 600 UF** de acuerdo al valor vigente de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario correspondiente.

Cabe tener presente, que estos contribuyentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 y 92 del D.L. 3.500, de 1980, pueden efectuar como cotización máxima mensual un monto equivalente a un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de 60 UF vigente a la fecha indicada en la letra precedente, lo que significa que en cada mes dichos contribuyentes pueden efectuar en forma obligatoria una cotización máxima de 6 UF, lo que equivale a un total de 72 UF anuales.

- d) Ahora bien, para los efectos de calcular la cantidad máxima que los referidos contribuyentes pueden deducir o rebajar como gasto de los ingresos brutos percibidos actualizados al término del ejercicio por concepto de ahorros previsionales voluntarios, la cantidad pagada en pesos por cotizaciones obligatorias en cada mes se convertirá a UF al valor que tenga esta unidad al último día del mes en que se efectúa la respectiva cotización obligatoria mensual. La suma anual de UF de cada mes determinada de acuerdo a la modalidad antes indicada se multiplicará por el factor 8,33 UF, dando la cantidad máxima a deducir de los ingresos brutos actualizados, la cual en todo caso, no podrá exceder del equivalente a 600 UF de acuerdo al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo. Se reitera que la cantidad máxima a deducir por el concepto señalado debe comprender, incluir o considerar el ahorro previsional voluntario que el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta hubiere efectuado también como trabajador dependiente; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la parte final del nuevo inciso tercero agregado al artículo 50 de la ley precitada.

4) Procedimiento de cálculo de la cantidad máxima a deducir por concepto de ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 42 bis de la Ley de la Renta

Lo anterior se puede ilustrar a través del siguiente ejemplo práctico considerando como **supuesto los valores o elementos de cálculo de dicha deducción vigentes en el año calendario 2001.**

a) Cálculo de las cotizaciones obligatorias efectuadas

Período	Renta Imponible que se declara			Cotización obligatoria 10%	Monto cotización enterada en la AFP	Fecha de pago de la cotización obligatoria	Valor último día del mes de pago de la cotización obligatoria	Cotización obligatoria expresada en UF.
	Renta Imponible Mensual Declarada en UF	UF último día del mes anterior a la declaración de la renta imponible	Renta Imponible Mensual en pesos (\$)					
(1)	(2)	(3)	(2x3) = (4)	(5)	(4x5) = (6)	(7)	(8)	(4:8) = (9)
Enero 2001	60 UF	\$ 15.769,92	946.195	10%	\$ 94.619	09/02/2001	\$ 15.831,57	5,98 UF
Febrero 2001	50 "	15.794,84	789.742	10%	78.974	09/03/2001	15.813,07	4,99 "

Marzo 2001	40 "	15.831,57	633.263	10%	63.326	10/04/2001	15.854,54	3,99 "
Abril 2001	60 "	15.813,07	948.784	10%	94.878	10/05/2001	15.934,58	5,95 "
Mayo 2001	55 "	15.854,54	872.000	10%	87.200	08/06/2001	16.002,32	5,45 "
Junio 2001	30 "	15.934,58	478.037	10%	47.804	10/07/2001	16.032,87	2,98 "
Julio 2001	60 "	16.002,32	960.139	10%	96.014	10/08/2001	16.014,75	6,00 "
Agosto 2001	60 "	16.032,87	961.972	10%	96.197	10/09/2001	16.094,96	5,98 "
Septbre. 2001	40 "	16.014,75	640.590	10%	64.059	10/10/2001	16.213,55	3,95 "
Octubre 2001	45 "	16.094,96	724.273	10%	72.427	09/11/2001	16.257,78	4,45 "
Novbre. 2001	55 "	16.213,55	891.745	10%	89.175	10/12/2001	16.262,66	5,48 "
Dicbre. 2001	60 "	16.257,78	975.467	10%	97.547	10/01/2002	16.262,66	6,00 "
TOTAL COTIZACIONES EFECTUADAS EN EL AÑO EXPRESADAS EN UF.								61,20 UF
MONTO MAXIMO A DEDUCIR COMO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO: 61,20 UF x 8,33 UF								509,80 UF
TOPE TOTAL ANUAL A DEDUCIR								600 UF

b) **Cantidad máxima a deducir**

- Total de cotizaciones obligatorias efectuadas durante el año calendario respectivo convertidas a UF 61,20 UF
=====
- Factor en U.F. 8,33
=====
- Cantidad máxima a deducir por concepto de ahorro previsional voluntario: 61,20 UF x 8,33 509,80 UF
=====
- Tope total anual 600 UF
=====

c) **Cantidad efectivamente a deducir por concepto de ahorro previsional voluntario**

- Ahorro previsional voluntario efectivamente efectuado por el contribuyente conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR (supuesto)..... 515 UF
=====
- Monto máximo a deducir como ahorro previsional voluntario en el año calendario convertido a UF 509,80 UF.
=====

- En consecuencia, al exceder el ahorro previsional voluntario efectivo del límite máximo de 509,80 UF determinado, el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2, podrá deducir esta última cantidad (509,80) UF multiplicada por el valor de dicha unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario respectivo.

5) Rebaja como gasto de las cotizaciones obligatorias efectuadas por los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta

Cabe señalar que las cotizaciones obligatorias que efectúen los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta que tributan rebajando los gastos efectivos, conforme a lo establecido por las normas del Título IX del D.L. N° 3.500 de 1980, también podrán deducirlas como un gasto necesario para producir la renta proveniente del ejercicio de su profesión o actividad, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 50 de la Ley de la Renta, norma ésta que preceptúa que especialmente procederá la deducción como gasto de las imposiciones previsionales de cargo del contribuyente que en forma independiente se haya acogido a un régimen de previsión; efectuando dicha deducción en el caso de sociedades de profesionales, los socios de tales entidades que en forma independiente efectúen imposiciones a una institución de previsión social. Esta deducción se efectuará de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 21, del año 1991.

E.- Régimen tributario que afectará a los ahorros previsionales voluntarios que se hubieren acogido a lo dispuesto en el nuevo artículo 42 bis y 50 de la Ley de la Renta

De conformidad a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, de 2001, los ahorros que se hubieren acogido a lo dispuesto a las normas del nuevo artículo 42 bis y 50 de la Ley de la Renta, así como la rentabilidad o frutos que generen tales fondos o inversiones, no se verán afectados por las disposiciones modificatorias que se dicten en el futuro y que signifiquen un régimen tributario menos favorable al establecido en dicha norma legal, vigente a la fecha en que se hayan efectuado los respectivos ahorros o inversiones.

F.- Situación de los recursos mantenidos por los trabajadores por concepto de cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 19.768.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.768, a contar de la fecha de vigencia de dicha ley, esto es, **a partir del 01.03.2002**, según lo establecido por la primera parte del inciso primero de su artículo 1° transitorio, los recursos que los trabajadores mantengan en las AFP por concepto de **cotizaciones voluntarias** podrán ser traspasados total o parcialmente a las planes de ahorro previsional voluntario o retirados de dichas entidades, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del nuevo artículo 20 B del D.L. N° 3.500, de 1980.

Por su parte, y de acuerdo a lo preceptuado por la misma norma legal precitada, los recursos que los referidos trabajadores mantengan en las AFP por concepto de **depósitos convenidos** podrán ser traspasados total o parcialmente a los planes de ahorro previsional voluntario que se comentan.

IV.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES

- a) La Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 07 de Noviembre del año 2001, al no establecer una vigencia expresa para lo dispuesto en el nuevo artículo 42 bis incorporado a la Ley de la Renta, es aplicable en la especie la norma de vigencia general que contiene dicha ley en la primera parte de su inciso primero, esto es, las normas del nuevo artículo 42 bis empezarán a regir el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan noventa (90) días desde su publicación en el Diario Oficial de dicho texto legal, circunstancia que ocurrió el **07.11.2001**. Por lo tanto, las disposiciones del nuevo artículo 42 bis de la ley del ramo, tendrán plena aplicación a partir **del 01 de Marzo del año 2002**.
- b) Por consiguiente, los ahorros previsionales voluntarios que efectúen los contribuyentes del artículo 42 N° 1 y 2 de la Ley de la Renta **a partir del 01.03.2002**, conforme a las normas del nuevo artículo 42 bis de la ley precitada, podrán ser deducidos de las bases imponibles de los impuestos que les afectan en su calidad de trabajadores dependientes o independientes, según corresponda, bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Capítulo III precedente.

Saluda a Ud.,

19

DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL BOLETIN
- INTERNET
- AI DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO

Dejada sin efecto